

**COMPENDIO ESTATUTOS SOCIALES DEL
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013

Reformas:

*Escritura Pública No. 1331. Junio 19 de 2013.
Escritura Pública No. 138. Enero 28 de 2014.
Escritura Pública No. 1685. Julio 18 de 2014.
Escritura Pública No. 991. Abril 24 de 2015.
Escritura Pública No. 236. Febrero 17 de 2016.
Escritura Pública No. 497. Marzo 31 de 2016.
Escritura Pública No. 91. Enero 31 de 2018.
Escritura Pública No. 90. Enero 31 de 2019.
Escritura Pública No. 188. Febrero 13 de 2020.
Escritura Pública 806. Abril 23 de 2021.
Escritura Pública 807. Abril 23 de 2021.
Escritura Pública 36. Enero 18 de 2023.*

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN.**

ARTÍCULO 1º - NOMBRE y NACIONALIDAD. *[Artículo modificado mediante Escritura Pública 1331 del 19 de junio de 2013, el texto es el siguiente]:* Se constituye por este público instrumento un establecimiento de crédito, institución financiera que actúa como un establecimiento bancario y como una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana y constituido conforme a las leyes de la República de Colombia, el cual se denominará Banco Santander de Negocios Colombia S.A. (en adelante El Banco).

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.

ARTÍCULO 1º - NOMBRE y NACIONALIDAD. *Se constituye por este público instrumento un establecimiento de crédito, institución financiera que actúa como un establecimiento bancario y como una sociedad comercial anónima, de nacionalidad colombiana y constituido conforme a las leyes de la República de Colombia, el cual se denominará Banco Santander de Negocios Colombia S.A. (en adelante El Banco), pudiendo identificar sus oficinas, productos o servicios con las siglas o nombres comerciales Banco Santander o Santander.*

ARTÍCULO 2º - DOMICILIO SOCIAL. El domicilio principal del Banco es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Podrá tener cuantas sucursales o agencias autorice su Junta Directiva en el territorio colombiano o en el exterior.

ARTÍCULO 3º - OBJETO SOCIAL. El Banco, conforme a la legislación colombiana, tiene como objeto la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el fin principal de realizar operaciones activas de crédito. El Banco, además, podrá ejecutar los actos y realizar todas las inversiones que legalmente les estén autorizadas a los establecimientos bancarios. Se entenderán incluidos dentro de su objeto social los actos directamente relacionados con el mismo que le permitan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 4º - DURACIÓN. La duración del Banco será hasta el 31 de diciembre del año dos mil cien (2.100). Con decisión de la Asamblea de Accionistas se podrá prorrogar la fecha de duración mediante la celebración de una reforma estatutaria.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL.

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. [Artículo modificado mediante Escritura Pública 36. Enero 18 de 2023, el texto es el siguiente]: *El capital autorizado del Banco es la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil ciento cuarenta millones novecientos mil pesos colombianos (\$466.140.900.000,00), dividido en CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NUEVE (4.661.409) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000,00) cada una.*

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 807 del 23 de abril de 2021

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. *El capital autorizado del Banco es la suma de cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta millones novecientos mil pesos colombianos (\$402.640.900.000,00), dividido en cuatro millones veintiséis mil cuatrocientos nueve (4.026.409) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000,00) cada una.*

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 188 del 13 de febrero de 2020

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. *el capital autorizado del banco es la suma de trescientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta millones quinientos mil pesos colombianos (\$387.640.500.000), dividido en tres millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cinco (3.876.405) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de cien mil pesos colombianos (\$100.000) cada una.*

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 90. Enero 31 de 2019

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. *El capital autorizado del Banco es la suma de trescientos diecinueve mil seiscientos cuarenta millones cien mil pesos moneda legal colombiana (\$319.640.100.000), dividido en tres millones ciento noventa y seis mil cuatrocientas una (3.196.401) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de cien mil pesos colombianos (\$100.000) cada una.*

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 91. Enero 31 de 2018

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. *El capital autorizado del Banco es la suma de doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta millones cien mil pesos colombianos (\$279,640,100,000), dividido en dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientas una (2,796,401) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000,00) cada una.*

Redacción Anterior. Escritura Pública 236 del 17 de febrero de 2016

ARTÍCULO 5º - CAPITAL AUTORIZADO. *El capital autorizado del Banco es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$221.519.900.000), dividido en DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO*

NOVENTA Y NUEVE (2.215.199) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000) cada una.

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 1685. Julio 18 de 2014.

ARTÍCULO 5° - CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado del Banco es la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos colombianos (\$196.019.900.000), dividido en UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE acciones (1.960.199) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000) cada una.

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 138. Enero 28 de 2014.

ARTÍCULO 5° - CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado del Banco es la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES de pesos colombianos (\$186.208.000.000), dividido en UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS acciones (1.862.080) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000) cada una.

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.

ARTÍCULO 5° - CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado del Banco es la suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES de pesos colombianos (\$180.958.000.000), dividido en UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA acciones (1.809.580) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000) cada una.

ARTÍCULO 6° - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. [Información tomada de los registros contables y no de las Escrituras de Constitución ni Reformas]. El capital suscrito y pagado del Banco es la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$319.639.800.000), dividido en TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (3.196.398) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000) cada una.

ARTÍCULO 7° - VARIACIONES AL CAPITAL SOCIAL. Las modificaciones al capital social y autorizado del Banco se realizarán mediante reformas estatutarias aprobadas por la Asamblea de Accionistas. Las actualizaciones o modificaciones del capital suscrito y pagado se acreditarán con certificados que expida el Revisor Fiscal del Banco con destino al Registro Mercantil.

ARTÍCULO 8° - ACCIONES PENDIENTES DE SUSCRIBIR. Las acciones en reserva o acciones que se encuentren pendientes por suscribir, quedan a disposición de la Junta Directiva a la cual se autoriza para aprobar las condiciones básicas de los contratos de emisión y suscripción de acciones, debiendo ofrecerlas con derecho de preferencia a favor de los accionistas. Se podrá establecer en el reglamento que apruebe la Junta Directiva que las acciones no suscritas por los accionistas en ejercicio del derecho de preferencia, sean colocadas libremente, quedando autorizado el Presidente Ejecutivo o los Representantes Legales del Banco para ofrecerlas a terceros.

ARTÍCULO 9° - REGISTRO DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL. Se llevará a la cuenta de capital la suma de CIEN MIL pesos colombianos (\$100.000) que se suscriba de cada acción emitida. Si se llega a pagar un mayor valor al nominal por la suscripción de las acciones, tal diferencia se registrará en la Reserva Legal o como Prima en Colocación de Acciones.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 10° - ADHESIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES. Quien adquiera acciones de cualquier clase del Banco, en los mercados primario o secundario, mediante la suscripción, traspaso, cesión o por cualquier otro título, se somete y acepta los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 11° - CLASES DE ACCIÓN. Las acciones serán nominativas y de capital. Podrán ser de tres clases: ordinarias, privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto. En los términos de ley, esta última clase de acciones no podrán exceder del 50% del capital suscrito del Banco. Toda clase de acciones se emitirán por el valor nominal. Al momento de la constitución del Banco solo se emitirán acciones ordinarias; la Junta Directiva podrá autorizar en el futuro la emisión de cualquier clase de acciones.

ARTÍCULO 12° - FORMA DE CIRCULACIÓN. Las acciones podrán circular de forma materializada o desmaterializada, según decida la Junta Directiva. Si circulan de forma materializada, los títulos de las acciones serán expedidos en series numeradas y continuas suscritas por un Representante Legal y por el Secretario del Banco, debiendo cumplir con las exigencias legales y con lo que establezca la Junta Directiva; se expedirá un solo título por accionista a menos que el accionista pida al Banco dividirlo y expedir varios por un número parcial de acciones. Si circulan en forma desmaterializada se regirán por las normas y reglamentaciones de estas operaciones a través de los depósitos centralizados de valores; en estos eventos, para acreditar la condición de accionista ante El Banco se requerirá de la anotación en cuenta y del certificado expedido por el depósito centralizado de valores, sumado al registro en el Libro de Registro de Accionistas que llevará El Banco.

ARTÍCULO 13° - ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Las acciones serán transferibles conforme a la ley y dependiendo de su forma de circulación, materializada o desmaterializada. La enajenación se perfeccionará por el sólo consentimiento de los contratantes pero, para que este acto surta efecto con relación al Banco y a terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden del enajenante, acompañada del título respectivo, o la anotación en cuenta efectuada por el depósito centralizado de valores sumada al registro en el citado Libro. Cuando sean títulos físicos, la orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. El Banco no asume responsabilidad por los hechos o actos que puedan afectar la validez del contrato entre cedente o vendedor y cesionario o comprador. Para proceder a anotar la cesión, venta o transferencia, El Banco solo verificará el cumplimiento de las formalidades externas de tal negocio jurídico.

ARTÍCULO 14° - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. El Banco llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual figurará cada accionista con el número de acciones que tenga y en el que se asentarán los traspasos y gravámenes que lleguen a presentarse. En dicho libro de acciones se harán constar los embargos, las demandas judiciales que versen sobre ellas, las prendas u otros gravámenes que las afecten, siempre que tales hechos le sean comunicados al Banco en debida forma. La prenda, el usufructo, la anticresis de acciones o cualquier otra clase de garantía, se perfeccionarán mediante la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas; la prenda no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo que exista estipulación o pacto expreso en tal sentido. Por el

contrario, el usufructo conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, con las únicas excepciones de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, salvo estipulación expresa en contrario. La anticresis sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que corresponden a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario. En los casos de prenda, usufructo, anticresis u otra garantía, deberá presentarse al Banco copia del contrato o documento respectivo en el que conste el pacto correspondiente, incluyendo los derechos que se confieren al acreedor prendario, al usufructuario o al acreedor anticrético.

ARTÍCULO 15º - EMBARGO DE ACCIONES. El embargo de acciones se perfeccionará con la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, comprenderá el dividendo correspondiente o podrá limitarse sólo a éste.

ARTÍCULO 16º - INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

ARTÍCULO 17º - REPOSICIÓN DE TÍTULOS. Para los eventos de los títulos de acciones que circulen en forma física se podrán expedir duplicados de los títulos, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: a) Que el accionista aparezca inscrito en el Libro de Registro de Accionistas que lleva el Banco; b) Cuando se trate de hurto o extravío del título, a solicitud del accionista la Junta Directiva del Banco podrá autorizar la anulación del título hurtado o extraviado y la expedición de un duplicado que será igualmente firmado por Representante Legal y Secretario. Se deberá exigir al accionista que acredite adecuadamente el reporte del hurto o extravío del título ante las autoridades competentes y, adicionalmente, si la Junta Directiva así lo considera, se podrá exigir garantía suficiente. Si el título hurtado o extraviado aparece, el accionista deberá entregarlo al Banco para dejar constancia de la anulación en el título mismo; y c) Cuando se trate de deterioro de los títulos, el Secretario General podrá expedir un duplicado que será firmado nuevamente por Representante Legal y Secretario, para lo cual será necesario que se entregue al Banco el original del título deteriorado.

ARTÍCULO 18º - IMPUESTOS. Los impuestos que graven el traspaso de las acciones o los títulos de éstas, serán pagados por los accionistas.

ARTÍCULO 19º - DIVIDENDOS NO RECLAMADOS Y EN PLEITO. El Banco no reconocerá intereses por los dividendos no reclamados oportunamente. Cuando existiere pleito o litigio sobre las acciones y se ordene al Banco la retención de los dividendos, El Banco conservará tales recursos en una cuenta disponible y sin intereses hasta que reciba la correspondiente orden judicial de entrega de los mismos.

CAPÍTULO IV EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 20º - EMISIÓN, SUSCRIPCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE NUEVAS ACCIONES. Las acciones en reserva serán emitidas en el momento y con las condiciones básicas que establezca la Asamblea de Accionistas del Banco. Corresponde a la Junta Directiva reglamentar tal decisión de la Asamblea y aprobar el Reglamento de Emisión, Suscripción y Colocación de cualquier clase de acciones. Corresponde a la Asamblea aprobar la emisión de acciones

privilegiadas, la cual determinaré el alcance y extensión de los privilegios conforme a las normas que regulan la materia, así como la disminución o supresión de los mismos. Corresponde a la Asamblea aprobar la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, determinar si se convertirán o no en acciones ordinarias, el plazo y demás condiciones básicas, bajo el principio que una acción con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de presentarse la conversión, da lugar a una acción ordinaria.

ARTÍCULO 21° - DERECHO DE PREFERENCIA. En cada emisión de acciones existe el derecho de preferencia a favor de los accionistas. El reglamento que apruebe la Junta Directiva establecerá la proporción, forma y plazo en que se podrá hacer uso de tal derecho, el cual no será inferior a quince (15) días hábiles. El derecho de suscripción podrá negociarse por parte de los accionistas destinatarios de la oferta, mediante escrito dirigido al Banco donde se indique el nombre de los beneficiarios de tal cesión. Para los accionistas con acciones privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, se aplicará el derecho de preferencia conforme a las normas que regulen tales materias. La Asamblea de Accionistas con el quórum legalmente requerido podrá disponer la emisión de acciones sin sujeción a este derecho.

CAPÍTULO V ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 22° - ÓRGANOS SOCIALES. El Banco tiene los siguientes órganos principales:

- a. Asamblea General de Accionistas.
- b. Junta Directiva
- c. Presidencia
- d. Vicepresidencias

ARTÍCULO 23° - CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas estará constituida por la reunión en el domicilio principal del Banco de un número plural de accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones del Banco, que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, solo requerirán las formalidades aquí previstas. Los poderes podrán ser otorgados por carta o por cualquier medio escrito, incluido un documento firmado remitido por correo electrónico. No serán aceptados poderes que tuvieren tachaduras o enmendaduras.

ARTÍCULO 24° - PROHIBICIONES PARA RECIBIR PODERES: Salvo los casos de representación legal, ni los miembros de Junta Directiva del Banco, ni los administradores y empleados del Banco, podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar, ni aún en representación de sus propias acciones, los balances de cuentas de fin de ejercicio. Conforme a la ley no podrán otorgarse poderes a favor de comisionistas de bolsa.

ARTÍCULO 25° - CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER LOS DERECHOS. Por el solo hecho de aparecer inscrito en el Libro de Registro de Accionistas que lleva El Banco no se podrán ejercer los derechos de accionista. Se requiere además la acreditación ante El Banco de la capacidad legal para ejercerlos. Si quienes comparecen son incapaces, serán representados

por su representante autorizado conforme a lo que dispone la ley o a la orden judicial. Si quien otorga el poder es una persona jurídica, deberá acompañarse al poder el certificado de representación o apoderamiento correspondiente y se deberá acreditar la calidad y suficiencia de facultades de quien otorga el poder. Para el caso de los poderes otorgados por tutores, padres de menores, albaceas, etc., se deberá acreditar la calidad en la cual actúan los apoderados. En los eventos que una sucesión ilíquida posea acciones del Banco, será representada por el albacea con tenencia de bienes y si hubiere varios deberán designar uno solo, salvo que uno de los albaceas haya sido nombrado por el juez para estos efectos. A falta de albacea, representará a la sucesión ilíquida quien sea escogido para tal propósito por la mayoría de los herederos debidamente reconocidos como tales en el juicio o trámite notarial.

ARTÍCULO 26° - REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. Cada acción da derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas, sin ninguna restricción. Ningún accionista podrá designar más de un representante para cada Asamblea y no podrá dividirse el voto correspondiente a las acciones de cada accionista. Sin embargo, el representante de varios accionistas, podrá votar por cada uno de sus representados según las instrucciones que haya recibido de cada uno de ellos. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y si éste estuviere ausente, la presidirá el Vicepresidente o cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva del Banco, y en caso de ausencia de todos ellos el accionista que designe la Asamblea. La Asamblea tendrá como Secretario al Secretario General del Banco y, en su ausencia, actuará como tal el que designe el Presidente de la Asamblea. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. La Asamblea podrá designar a una comisión revisora del acta, integrada por otros accionistas, la cual, una vez revisada el acta, impartirá su aprobación a la misma. La firma en el libro correspondiente puesta por Presidente, Secretario o integrantes de la comisión, hace presumir la revisión y aprobación del acta.

ARTÍCULO 27° - ASAMBLEAS ORDINARIAS. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cada año, en uno de los días hábiles de los meses de enero, febrero o marzo, de acuerdo con los términos del aviso de convocatoria. Si terminado el mes de marzo no se ha reunido la Asamblea, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración del Banco. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria, por derecho propio, podrá deliberar y decidir con uno o varios accionistas, cualquiera que sea el número de acciones representadas. La convocatoria a las reuniones ordinarias de las Asambleas, serán ordenadas por la Junta Directiva o por cualquiera de los Representantes Legales del Banco.

ARTÍCULO 28° - ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. *[Artículo modificado mediante Escritura Pública 806 del 23 de abril de 2021, el texto es el siguiente]:* La Asamblea General podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que los juzgue conveniente la Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo, el Revisor Fiscal, el Superintendente Financiero de Colombia o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el cinco por Ciento (5%) de las acciones suscritas.

Redacción Anterior. *Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.*

ARTÍCULO 28° - ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. *La Asamblea General podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que los juzgue conveniente la Junta Directiva, por cualquiera de los Representantes Legales del Banco, el Revisor Fiscal, el Superintendente Financiero de Colombia o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el cinco por Ciento (5%) de las acciones suscritas.*

ARTÍCULO 29° - CONVOCATORIAS. La convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas deberá hacerse con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación y la convocatoria para las reuniones extraordinarias con no menos de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos no se tendrá en cuenta el día en que se efectúe la convocatoria ni el día en que se realice la reunión. La citación se hará por convocatoria a través de una comunicación escrita dirigida por cualquier medio a los accionistas, bien sea por correo, fax, correo electrónico, etc. En las cartas de convocatoria a reunión extraordinaria, además de señalar el día, hora y sitio de la reunión, se incluirá el orden del día. La Asamblea reunida de manera extraordinaria limitará su actuación al orden del día propuesto, pero, por decisión de la mayoría de los votos presentes, podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado tal orden del día. Cuando se pretenda debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria junto con un informe sobre los motivos de la propuesta que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas del Banco durante el término de convocatoria. El Banco deberá comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO 30° - CONVOCATORIA DE SEGUNDA ASAMBLEA. Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez días hábiles, ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 31° - DERECHO DE INSPECCIÓN. Los accionistas pueden examinar los estados financieros del Banco, los libros de contabilidad, los informes de los administradores y cualquier otro documento que la ley exige poner a su disposición, incluido el informe preparado por la administración del Banco para aumentar el capital autorizado o disminuir el capital suscrito, dentro del término de convocatoria. Por fuera de tal término El Banco no estará obligado a permitir el derecho de inspección salvo que el accionista eleve una solicitud a la Junta Directiva, justificando las razones de tal inspección por fuera de los términos de convocatoria y la Junta Directiva así lo apruebe. El derecho de inspección podrá ser ejercido por el accionista directamente o por un delegado del mismo, en cuyo caso El Banco solicitará la confirmación escrita de tal delegación; los costos de tal tercero serán asumidos por el accionista que lo haya designado.

ARTÍCULO 32° - QUÓRUM DECISORIO. En la Asamblea General de Accionistas las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los siguientes casos o salvo cuando la ley disponga o exija una mayoría diferente o calificada: a) El reparto de utilidades por debajo del 50% de las utilidades líquidas, para lo cual se requerirá el voto favorable del 78% de las acciones presentes en la reunión; b) La disposición para que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, en cuyo caso se exigirá el voto favorable del 70% de las acciones presentes; y c) La aprobación del pago del dividendo en forma de acciones liberadas del Banco, evento que necesitará el voto favorable del 80% de las acciones presentes. Sin embargo, cuando se configure una situación de control en los términos

previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones liberadas de la misma sociedad, a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO 33° - REUNIONES NO PRESENCIALES. Serán válidas las reuniones que se realicen, cuando todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Tal clase de reuniones podrá ser convocada por el Presidente Ejecutivo del Banco; las comunicaciones que se emitan expresando el sentido del voto, deberán ser recibidas por El Banco dentro del mes siguiente al recibo de la primera de las comunicaciones. El Presidente Ejecutivo y Secretario del Banco informarán a la Asamblea sobre la decisión adoptada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la última de las comunicaciones y elevarán el acta que recoja las decisiones adoptadas por este mecanismo a más tardar dentro del mes siguiente.

ARTÍCULO 34° - REUNIONES UNIVERSALES O REUNIONES SIN CONVOCATORIA. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin necesidad de convocatoria previa, cuando se encuentren debidamente representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 35° - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. *[Artículo modificado mediante Escritura Pública 497 del 31 de marzo de 2016, el texto es el siguiente]:* Las siguientes son las funciones de la Asamblea General de Accionistas que ejercerá conforme a la ley: a) Aprobar y reformar los estatutos sociales; b) Decretar la fusión del Banco, su escisión, la absorción de otra institución financiera o su adquisición, convertir el tipo social del Banco a otro tipo social y aprobar la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco, cuando tales actos sean superiores al 25% del total; c) Ordenar la disolución anticipada del Banco y su liquidación; d) Elegir cada dos años, por lo menos cinco (5) miembros de la Junta Directiva y no más de diez (10) miembros y al Revisor Fiscal y señalarles su remuneración. Para la elección del Revisor Fiscal, cualquiera de los accionistas podrá, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas o en la reunión misma, presentar una proposición relativa a su elección, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea; e) Examinar, aprobar o no los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio; f) Considerar, aprobar o improbar el Informe de Gestión de los Administradores y el Informe de Grupo o informe especial exigido para los caso de configuración de un grupo empresarial o situaciones de control; g) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los estatutos, fijar el monto del dividendo sobre las acciones ordinarias, así como la forma y plazo en que se pagarán; h) Disponer sobre la constitución de reservas que lleguen a constituirse en adición a las legales; i) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; j) Decretar la disolución del Banco antes del vencimiento del término fijado para su duración y fijar, dentro del marco legal, las reglas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación; k) Decretar la emisión de bonos; l) Emitir acciones privilegiadas, su forma de colocación, definir la naturaleza, alcance y extensión de tales privilegios, disminuirlos o suprimirlos; m) Decretar la emisión de acciones preferenciales permitiéndose que se delegue la reglamentación en la Junta Directiva; n) Podrá nombrar una comisión plural de accionistas para que estudie los estados financieros de fin de ejercicio, cuentas e inventarios, en aquellos eventos que la Asamblea no los hubiere aprobado. Tal comisión deberá reportar a la Asamblea, tan pronto ésta vuelva a reunirse, sobre el resultado de su revisión; ñ) Designar por períodos de dos (2) años al Defensor del Consumidor Financiero junto con su suplente, fijarle su remuneración y las apropiaciones para que pueda ejercer su cargo, removerlo libremente al finalizar su período o en los casos legalmente contemplados; o) Ordenar la iniciación de acciones de responsabilidad contra los administradores del Banco o su

Revisor Fiscal, cuando los hechos o actos así lo ameriten; p) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente Ejecutivo del Banco, para casos específicos y con un temporalidad razonable, algunas de las anteriores funciones, siempre y cuando no se encuentre prohibida legalmente tal delegación o no se hubiere reservado de manera exclusiva para la Asamblea en los presente Estatutos Sociales; q) Las demás que le señalen la ley o los estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.

ARTÍCULO 35° - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Las siguientes son las funciones de la Asamblea General de Accionistas que ejercerá conforme a la ley: a) Aprobar y reformar los estatutos sociales; b) Decretar la fusión del Banco, su escisión, la absorción de otra institución financiera o su adquisición, convertir el tipo social del Banco a otro tipo social y aprobar la cesión de activos, pasivos y contratos del Banco, cuando tales actos sean superiores al 25% del total; c) Ordenar la disolución anticipada del Banco y su liquidación; d) Elegir cada dos años, siete (7) miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal y señalarles su remuneración. Para la elección del Revisor Fiscal, cualquiera de los accionistas podrá, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas o en la reunión misma, presentar una proposición relativa a su elección, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea; e) Examinar, aprobar o no los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio; f) Considerar, aprobar o improbar el Informe de Gestión de los Administradores y el Informe de Grupo o informe especial exigido para los caso de configuración de un grupo empresarial o situaciones de control; g) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los estatutos, fijar el monto del dividendo sobre las acciones ordinarias, así como la forma y plazo en que se pagarán; h) Disponer sobre la constitución de reservas que lleguen a constituirse en adición a las legales; i) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; j) Decretar la disolución del Banco antes del vencimiento del término fijado para su duración y fijar, dentro del marco legal, las reglas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación; k) Decretar la emisión de bonos; l) Emitir acciones privilegiadas, su forma de colocación, definir la naturaleza, alcance y extensión de tales privilegios, disminuirlos o suprimirlos; m) Decretar la emisión de acciones preferenciales permitiéndose que se delegue la reglamentación en la Junta Directiva; n) Podrá nombrar una comisión plural de accionistas para que estudie los estados financieros de fin de ejercicio, cuentas e inventarios, en aquellos eventos que la Asamblea no los hubiere aprobado. Tal comisión deberá reportar a la Asamblea, tan pronto ésta vuelva a reunirse, sobre el resultado de su revisión; ñ) Designar por períodos de dos (2) años al Defensor del Consumidor Financiero junto con su suplente, fijarle su remuneración y las apropiaciones para que pueda ejercer su cargo, removerlo libremente al finalizar su período o en los casos legalmente contemplados; o) Ordenar la iniciación de acciones de responsabilidad contra los administradores del Banco o su Revisor Fiscal, cuando los hechos o actos así lo ameriten; p) Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente Ejecutivo del Banco, para casos específicos y con un temporalidad razonable, algunas de las anteriores funciones, siempre y cuando no se encuentre prohibida legalmente tal delegación o no se hubiere reservado de manera exclusiva para la Asamblea en los presente Estatutos Sociales; q) Las demás que le señalen la ley o los estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO 36° - ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando se vote para escoger a los miembros independientes de la Junta Directiva tal votación se realizará de manera separada de las otras designaciones de la Junta, a menos que se asegure que se nombrará el

número mínimo de directores independientes que exige la ley, o a menos que se presente una única lista que contenga el número suficiente de directores independientes.

ARTÍCULO 37° - NÚMERO DE DEBATES. En todos los actos de la Asamblea General de Accionistas, las decisiones se adoptarán con un solo debate, trátase de reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 38° - PARTICIPACION DE ACCIONISTAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO. Únicamente en los eventos aquí detallados y en aquellos que expresamente los contemple la ley, los accionistas titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán participar y votar en las Asambleas de Accionistas: a) Cuando se aprueben modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos de dichas acciones o cuando se vaya a aprobar la conversión de tales acciones en acciones ordinarias. En estos casos se requerirá al menos el voto del 70% de las acciones ordinarias y de las acciones con dividendo preferencial; b) Si el dividendo preferencial no ha sido pagado totalmente durante dos ejercicios anuales consecutivos, eventos en los cuales los titulares de estas acciones preferenciales conservarán su derecho a participar y votar hasta tanto les sean pagados la totalidad de los dividendos acumulados correspondientes; c) En los eventos que se vaya a votar la disolución anticipada del Banco, su fusión, transformación, cesión de más del 25% de sus activos, escisión o el cambio de su objeto social como establecimiento bancario; d) Cuando se decida el pago de dividendos en acciones ordinarias, evento el cual se requerirá de la aprobación por parte del 80% de las acciones ordinarias representadas en la Asamblea y del 80% de las acciones preferentes suscritas; e) En los términos previstos por la ley, si al cierre de un ejercicio social el Banco no genera las utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo, si llegare a determinarse que El Banco ha ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, los titulares de acciones con dividendo preferencial podrán actuar en las Asambleas. Será la Superintendencia Financiera de Colombia la que podrá, bien sea de oficio o a solicitud de los titulares del 10% de tales acciones; y f) Cuando se busque cancelar la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa de Valores de Colombia.

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 39° - COMPOSICIÓN. *[Artículo modificado mediante Escritura Pública 497 del 31 de marzo de 2016, el texto es el siguiente]:* La Junta Directiva estará integrada por no menos de cinco (5) Directores Principales, ni más de diez (10) Directores Principales, según determine la Asamblea de Accionistas al momento de elegir la Junta Directiva y fijar su remuneración. El Presidente Ejecutivo podrá ser nombrado como miembro de la Junta Directiva. El nombramiento se realizará en el orden de su elección, partiendo del primer renglón. La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros vinculados laboralmente al Banco, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Redacción Anterior. *Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.*

ARTÍCULO 39° - COMPOSICIÓN. *La Junta Directiva estará integrada por siete (7) Directores Principales. Tanto el Presidente Ejecutivo, como los Vicepresidentes y demás funcionarios administrativos del Banco podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva. El nombramiento se hará en el orden de su elección,*

partiendo del primer renglón hasta el séptimo. La Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros vinculados laboralmente al Banco, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO 40° - REEMPLAZOS PARCIALES. La Junta Directiva será nombrada conforme a planchas propuestas por los accionistas. Sus miembros no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, salvo que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTÍCULO 41° - DIGNATARIOS. Al instalarse la Junta Directiva, nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

ARTÍCULO 42° - OBLIGACIONES. Nombrados los Miembros de la Junta Directiva, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del Banco y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ninguna de las disposiciones legales que aplican al negocio bancario. No podrán actuar como miembros de la Junta Directiva, sino los directores que hayan sido posesionados en su cargo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Entre el momento de constitución del Banco y el certificado de autorización que otorgue el Superintendente Financiero de Colombia, el Banco tendrá la capacidad legal establecida en el Numeral 6° del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, plazo durante el cual no se tramitará la posesión de los cargos ni por los miembros de la Junta Directiva, ni por los representantes legales, ni por el resto de funcionarios que requieren de tal posesión.

ARTÍCULO 43° - PARENTESCOS. No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. Si se eligiere una Junta Directiva en contravención a lo aquí dispuesto, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta Directiva anterior que convocará inmediatamente a la Asamblea para una nueva elección.

ARTÍCULO 44° - REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y tantas veces cuantas sean necesarias para la buena marcha de los negocios del Banco a juicio de ella. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, salvo cuando la ley exige una mayoría superior. Los casos que resulten empatados en votos se entenderán negados. Los directores se sujetarán a los principios de buen gobierno conforme al Manual de Gobierno Corporativo que aprobará la misma Junta Directiva, por lo que particularmente los directores se abstendrán de deliberar y decidir en aquellos eventos que conlleve un conflicto de intereses. La Junta Directiva establecerá anualmente el calendario de reuniones y los sitios donde se realizarán las mismas dentro del territorio colombiano.

ARTÍCULO 45° - REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta. Si dichos miembros hubieren expresado su voto en documentos

separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En los casos a que se refiere este artículo, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo y serán suscritas por el Presidente Ejecutivo y el Secretario del Banco.

ARTÍCULO 46° - ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DEL BANCO. En la medida que sean invitados, los directivos o funcionarios del Banco podrán asistir a la Junta Directiva. Tal asistencia no conlleva remuneración, dieta o pago alguno a favor de tales funcionarios.

ARTÍCULO 47° - ACTAS. Todos los actos y decisiones de la Junta se harán constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario.

ARTÍCULO 48° - FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva, además de las asignadas legalmente y de aquellas establecidas en materia de control interno y administración de riesgos:

- a) Definir las políticas generales y los objetivos estratégicos del Banco;
- b) Dirigir y controlar todos los negocios del Banco y delegar en un Comité, en el Presidente Ejecutivo o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes y que por su naturaleza sean delegables;
- c) Elegir y remover libremente al Presidente Ejecutivo del Banco y a los demás funcionarios que deberán ejercer la representación legal del mismo;
- d) Disponer, cuando lo considere pertinente, la formación de Comités, integrados por el número de miembros que determine, delegarles las atribuciones y señalarles sus funciones. Con base en esta delegación deberá determinar el nivel de competencia para la aprobación de operaciones bancarias en consideración de la cuantía, los asuntos o las vinculaciones con El Banco. Cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales y por tiempo limitado, podrá delegar en el Presidente Ejecutivo del Banco alguna de las funciones previstas en este artículo, siempre que por su naturaleza sean delegables;
- e) Junto con los demás administradores, presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando fuere el caso, así como un informe de gestión, el informe de Grupo cuando se configure un grupo empresarial o situación de control, en la forma y términos previstos en la Ley, y el Proyecto de Distribución de Utilidades;
- f) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue necesario introducir a los Estatutos;
- g) Autorizar la apertura y cierre, previos los requisitos legales, de las sucursales o agencias que estime convenientes;
- h) Emitir y colocar las acciones que se encuentran en reserva o las que posteriormente se emitan, a menos que la Asamblea General de a tales acciones destinación especial. Cuando la Asamblea así lo disponga podrá reglamentar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
- i) Proponer a la Asamblea la incorporación o fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión del Banco;
- j) Autorizar la adquisición de otras empresas;
- k) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias o en aplicación de los reglamentos de emisión de acciones;
- l) Tomar las medidas que sean necesarias para el Buen Gobierno del Banco fijando procedimientos específicos que permitan la evaluación del personal, adoptando las normas tendientes a evitar o a manejar adecuadamente los conflictos de interés, suministrando junto con los estados financieros de fin de ejercicio o cuando lo considere conveniente, información relacionada con los principales riesgos del emisor, atendiendo en debida forma las solicitudes que con relación a la buena marcha del Banco. Debe velar porque las actividades relacionadas con el control interno del Banco se desarrollen en forma oportuna, tomando las medidas que sean necesarias para asegurar un tratamiento equitativo entre los accionistas e inversionistas de la entidad. Para estos efectos la Junta Directiva, por lo menos

una vez al año, deberá reunirse con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas implantadas para el Buen Gobierno del Banco; ll) Supervisar, directamente o través de comités, la estructura de control interno; m) Aprobar el presupuesto anual del Banco; n) Autoevaluarse y evaluar a los principales directivos.

PARÁGRAFO. En todo caso la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que el Banco cumpla sus fines.

ARTÍCULO 49º - NEGOCIACIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores del Banco, incluidos los miembros de la Junta y los Representantes Legales, no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones del Banco mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante.

**CAPITULO VII
PRESIDENTE EJECUTIVO Y VICEPRESIDENTES.**

ARTÍCULO 50º - PRESIDENTE EJECUTIVO. El Banco tendrá un Presidente Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva, que será el representante legal principal para todos los efectos legales. Como máximo ejecutivo responsable del Banco podrá hacer parte de la Junta Directiva, mas no podrá ser presidente de la misma. Podrá recibir las delegaciones que le efectúe la Junta Directiva. Al Presidente Ejecutivo estarán sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados del Banco, excepto el Revisor Fiscal, el Revisor Fiscal Suplente y el Auditor Interno. Son funciones especiales del Presidente Ejecutivo, en el marco de la ley y de los presentes estatutos: a) Representar al Banco como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Junta Directiva o que haya sido asignada a un Comité; d) Presentar a consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, los Estados Financieros de propósito general individuales o consolidados, cuando sea el caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, el informe de gestión, así como el especial de grupo empresarial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todos los cuales se presentarán a la Asamblea General de Accionistas; e) Velar para que sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno; f) En forma conjunta con la Junta Directiva, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio. Cuando el Presidente Ejecutivo se retire de su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de salida presentará los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un Informe de Gestión, todo lo cual será presentado a la Junta Directiva; y, g) En general, cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 51º - VICEPRESIDENTES. El Banco tendrá tantos Vicepresidentes como designe la Junta Directiva, la cual, al momento de hacer los nombramientos, podrá determinar si ejercerán o no la representación legal del Banco. Si son representantes legales tendrán las funciones detalladas en los literales a) y c) del artículo 50º de los presentes Estatutos. La Junta

Directiva podrá escoger a uno de los Vicepresidentes para que ostente la calidad de Primer Suplente del Presidente Ejecutivo, quien reemplazará al Presidente Ejecutivo en las faltas absolutas, accidentales o temporales. A falta del Vicepresidente, Primer Suplente del Presidente Ejecutivo, será reemplazado por los el primer renglón de la Junta Directiva, a falta de este por el segundo renglón y así sucesivamente.

CAPÍTULO VIII EL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 52° - NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. El Banco tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Secretario podrá o no ser empleado del Banco.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD Y DEBERES DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 53° - RESPONSABILIDAD. Los administradores del Banco deben obrar en todo tiempo de buena fe, con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones deberán realizarse en interés del Banco, teniendo en cuenta además el interés de los accionistas.

ARTÍCULO 54° - [Título de artículo modificado mediante Escritura Pública 911 del 24 de abril de 2015, el nuevo título es el siguiente:] DEBERES DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS. En cumplimiento de la responsabilidad a su cargo, además de las obligaciones legalmente contempladas y de la atención a las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y del resto de autoridades estatales con competencia para ello, los administradores del Banco, incluyendo dentro de ellos a la misma Junta Directiva, deberán: a) Realizar los esfuerzos conducentes para el desarrollo adecuado del objeto social del Banco; b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; c) Velar porque se permita el adecuado cumplimiento de las órdenes de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y porque se implementen adecuadamente las recomendaciones de la Revisoría Fiscal y de la Auditoría; d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial del Banco; e) Dar un trato equitativo a todos los socios por el solo hecho de serlo, sin importar la cuantía de la participación en el capital social del Banco; f) Respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos los accionistas, durante el tiempo y sobre la documentación o información legalmente prevista; g) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, para lo cual se sujetarán a los Códigos de Conducta General o del Mercado de Valores que apruebe la Junta Directiva; en la misma línea de conducta deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con El Banco o en actos en los cuales exista conflictos de intereses; cuando se encuentren frente a un posible conflicto de intereses o consideren que eventualmente pueden enfrentarse a uno, deberán actuar como si tal conflicto existiera e informarlo de inmediato a la Junta Directiva del Banco o al Comité que esta cree, y si el administrador es un funcionario con dependencia jerárquica de la Presidencia, deberá informarlo a su jefe jerárquico para que este lo comunique a la Junta Directiva o al Comité; si el administrador es un miembro de la Junta Directiva, deberá abstenerse de participar en la discusión y aprobación del asunto que genere la situación eventual o real de conflicto de

intereses; e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, para lo cual se sujetarán a los Códigos de Conducta General o del Mercado de Valores que apruebe la Junta Directiva; e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, para lo cual se sujetarán a los Códigos de Conducta General o del Mercado de Valores que apruebe la Junta Directiva;

[Parágrafo adicionado mediante Escritura Pública 911 del 24 de abril de 2015, el texto es el siguiente] **PARÁGRAFO:** La totalidad de administradores, empleados y funcionarios del Banco están obligados a cumplir con las disposiciones legales aplicables, estatutarias y corporativas, en especial las determinadas en los Códigos de Conducta General o del Mercado de Valores, según aplique. Así mismo, también los administradores, empleados y funcionarios están obligados a cumplir con las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre conductas de buen gobierno que voluntariamente ha adoptado o llegue a adoptar el Banco.

Redacción del título del artículo anterior. Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.

ARTÍCULO 54° - DEBERES DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES.

CAPÍTULO X REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 55° - NOMBRAMIENTO Y PERÍODO DEL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE.
[Artículo modificado mediante Escritura Pública 806 del 23 de abril de 2021, el texto es el siguiente]: El Banco tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo Suplente, elegido por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Revisor Fiscal Suplente reemplazará al Revisor Fiscal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Cuando se designe como Revisor Fiscal a una firma de contadores o auditores, tal firma deberá designar a dos (2) contadores habilitados legalmente en Colombia, para que se desempeñen como Revisor Fiscal Principal y Suplente.

Redacción Anterior. Escritura Pública No. 1303. Junio 17 de 2013.

ARTÍCULO 55° - NOMBRAMIENTO Y PERÍODO DEL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE. El Banco tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo Suplente, elegido por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Revisor Fiscal Suplente reemplazará al Revisor Fiscal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Cuando se designe como Revisor Fiscal a una firma de contadores o auditores, tal firma deberá designar a dos (2) contadores habilitados legalmente en Colombia, para que se desempeñen como Revisor Fiscal Principal y Suplente.

ARTÍCULO 56° - INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal: a) Quien sea accionista del Banco o de alguna de sus sociedades subordinadas; b) Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos del Banco; c) Quien desempeñe en el Banco o en cualquiera de las sociedades subordinadas cualquier otro cargo; d) Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en el Banco ni en sus sociedades filiales o subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. Las anteriores

incompatibilidades aplican tanto a los revisores fiscales personas naturales, como a las firmas de contadores o auditores y a los contadores que éstas designen.

ARTÍCULO 57° - FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal, además de las previstas legalmente: a) Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Presidente Ejecutivo del Banco; b) Dar oportuna cuenta y por escrito a la Asamblea General de Accionistas, a los inversionistas, a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo del Banco, según los casos, de los hallazgos relevantes y de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento del Banco; c) Colaborar con las entidades estatales que ejerzan la inspección y vigilancia del Banco y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; d) Velar porque se lleve regularmente y conforme a las normas contables nacionales o internacionales que le sean aplicables la contabilidad del Banco, las actas de la reuniones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités que se creen por ésta, y porque se conserven debidamente la correspondencia del Banco y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; e) Inspeccionar los bienes y activos del Banco y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que él tenga en custodia a cualquier otro título; f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores, procedimientos y funcionamiento de control interno del Banco; g) Autorizar con su firma los Estados Financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes y haciendo las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los mismos; h) Cuando los Estados Financieros se presenten conjuntamente con los informes de los Administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia; i) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; j) Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar si los actos de los administradores del Banco se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea, si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente y si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes del Banco o de terceros que estén en poder del Banco; k) Velar porque las pólizas de seguro que garanticen bienes ó contratos del Banco sean oportunamente expedidas y renovadas; y l) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO XI MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 58° - MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos individuales que se presenten entre los accionistas y el Banco, entre los accionistas entre sí, su sujetarán a las siguientes reglas: a) En primera instancia por la vía del acuerdo directo; b) En segunda instancia, a falta de acuerdo directo, por conciliación tramitada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia – AMV - MARCO, conforme al reglamento que tenga previsto tal centro de conciliación; y, c) Las diferencias que ocurran entre los accionistas con El Banco o entre los accionistas entre sí, bien sea por razón de su carácter de accionistas, durante la ejecución y desarrollo del contrato social, al tiempo de disolverse El Banco y durante su liquidación, que no puedan ser resueltas por los mecanismos citados en los literales a) y b) inmediatamente anteriores, serán sometidas a la decisión

obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el cual fallará en derecho y estará integrado por tres (3) abogados, ciudadanos colombianos; el nombramiento de los árbitros se hará de común acuerdo entre las partes; si no hay acuerdo en el nombramiento, la designación corresponderá al Centro de Conciliación y Arbitraje del Autorregulador del Mercado de Valores - AMV – MARCO, dentro de la lista de nueve (9) nombres que pasen de consuno las partes, y si no llega a presentarse acuerdo en la totalidad de tal lista, se hará la designación conforme lo determine el reglamento del citado Centro. En lo no previsto en este artículo y en las reglas del mencionado Centro, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes. Las diferencias de criterios entre los accionistas y la administración del Banco sobre la marcha de los negocios bancarios, tales como el otorgamiento de créditos, la realización de inversiones, el manejo contable de registro de operaciones, no será entendida como un conflicto para los efectos del presente artículo y serán discutidas y resueltas por la Asamblea General de Accionistas conforme a la ley y a los presentes estatutos y, de ser posible, en el seno de la misma Asamblea.

CAPÍTULO XII

BALANCE GENERAL, RESERVAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTÍCULO 59° - ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCION. Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, el Banco deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir Estados Financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del caso. Tales Estados, los libros y las demás papeles justificativos de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la administración con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al día señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles del Banco, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. Este derecho no se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento del Banco.

ARTÍCULO 60° - PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los administradores presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para su aprobación los Estados Financieros de cada ejercicio, acompañados de los siguientes documentos: a) Un Proyecto de Distribución de Utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; b) El Informe de Gestión del Presidente Ejecutivo, que puede ser presentado en forma conjunta con la Junta Directiva, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa del Banco, así como cumplir con toda la información legalmente requerida; c) El informe escrito del Revisor Fiscal; y, d) En caso de configuración de un Grupo Empresarial, deberán presentar un informe especial, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante, sus filiales o subsidiarias con la controlada.

ARTÍCULO 61° - PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente

para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO XIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 62° - CAUSALES DE DISOLUCIÓN. El Banco se disolverá por las siguientes causales, además de las legalmente previstas: a) Por vencimiento del término previsto para su duración en estos Estatutos, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma; c) Por la disolución voluntaria acordada por la Asamblea General de Accionistas d) Por la pérdida de un cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito, a menos que la Asamblea de Accionistas ordene, dentro del término legalmente establecido, las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; e) Por la venta total de los haberes sociales acordada de conformidad con los presentes Estatutos por la Asamblea General de Accionistas; y f) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ARTÍCULO 63° - LIQUIDACIÓN. Llegado el caso de disolución del Banco se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley. Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea con la mayoría prevista en estos Estatutos. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y actuarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá el carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Banco en el momento en que éste quede disuelto. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora. Durante el período de liquidación, la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en los Estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, aprobar la cuenta final y el acta de distribución. En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO 64° - ESTADOS DE LIQUIDACIÓN. Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

ARTÍCULO 65° - APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. Quien administre bienes del Banco y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador. Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Banco quede disuelto, solicitar a la autoridad competente la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO 66° - AVISO DE LA LIQUIDACION. Una vez disuelta la sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en un lugar visible de las oficinas del Banco.

ARTÍCULO 67° - FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores deberán además: a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; b) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses del Banco, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos; c) Cobrar los créditos activos del Banco; d) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas que no sean propiedad del Banco; e) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie; f) Llevar y custodiar los libros y correspondencia del Banco y velar por la integridad de su patrimonio; g) Liquidar y cancelar las cuentas de terceros y de los accionistas; y, h) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 68° - CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará al menos tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.